



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 1173-2008-AMAZONAS

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Alejandro Espino Méndez, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, contra la resolución número once emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de marzo de dos mil diez, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de apercibimiento, hoy denominada amonestación, en su actuación como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la mencionada sede judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme lo previsto en el numeral uno del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo por norma con rango de ley procede atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; de esta manera, la autoridad administrativa se convierte en el aplicador de las distintas modalidades de sanción dispuestas por ley. **Segundo:** Que, se imputa al magistrado Espino Méndez haber incurrido en retardo injustificado para emitir informe finales en cuarenta y cuatro expedientes administrativos, en su condición de Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por un lapso aproximado de seis a ocho meses, desde la fecha en que dispuso poner los autos a despacho para emitir informe, hasta la fecha de la realización de la visita judicial llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, lo que constituye manifiesta contravención a las disposiciones previstas en el derogado y vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como a los deberes del Juez que lo obligan a resolver las causas con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, por cuanto en cada caso, ya no correspondía realizar ninguna actividad probatoria adicional, y sólo se estaba a la espera que el magistrado sustanciador emita su informe final. **Tercero:** Que, el recurrente sustenta en su recurso impugnatorio obrante a folios setecientos tres a setecientos catorce, que si bien es cierto lo del retraso en la emisión de los informes y elevación de los expedientes a la Jefatura de la ODICMA, ello tiene una explicación y justificación suficiente, ya que se debe a razones ajenas a su voluntad; y que no existe negligencia o desidia por su parte, ya que otros factores materiales y humanos extraños a su decisión funcional han causado tal retraso; por lo que no resulta razonable ni justificado la sanción de apercibimiento que se le ha impuesto, y que afecta su cuadro de méritos como Juez Superior. **Cuarto:** Que, sin embargo, los argumentos esgrimidos por el apelante no han desvirtuado los sustentos en los cuales se ha basado el Órgano de Control para imponer la sanción de apercibimiento, habida cuenta que esta primera instancia ha aplicado el criterio de proporcionalidad, analizando los hechos como la falta de apoyo por parte de personal especializado para la proyección de las resoluciones e informes finales, así como ha ponderado que no registra con otras medidas disciplinarias, habiendo graduado la sanción a imponer como la medida de apercibimiento, que constituye la

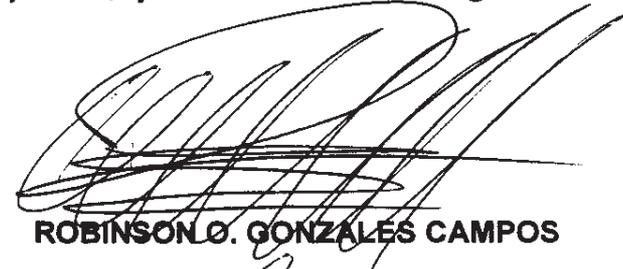
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 1173-2008-AMAZONAS

más leve puesto que se ha determinado que existe responsabilidad del magistrado apelante, pero que dadas las condiciones particulares de su entorno, la medida conculcada resulta ser la estrictamente necesaria para la satisfacción del interés público perseguido; concluyéndose que existe una justificación lógica entre el hecho motivador del acto represivo estatal y el hecho consecuente derivado del mismo. **Quinto:** Que, adicionalmente a ello, resulta pertinente señalar que si bien el recurrente tenía carga procesal pendiente que debía cumplir con expeditar y que tal como lo indica no contaba con el personal de apoyo experto en la materia, debió de haber tomado las medidas necesarias para poner en conocimiento a la autoridad pertinente las deficiencias logísticas, de personal y material, a fin que se adopten las acciones correctivas correspondientes, evidenciado así una actitud displicente respecto del evidente retraso de los procesos administrativos en trámite, lo que se aprecia que finalmente no cumplió; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha tres de marzo de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos noventa y ocho, en el extremo que impuso al señor Alejandro Espino Méndez, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas la medida disciplinaria de apercibimiento, hoy denominada amonestación, por su actuación como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

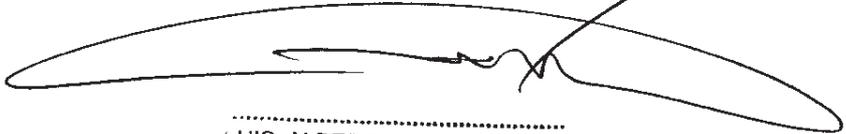



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General